

Registro: 2025376

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: I.5o.T. J/3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral – contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 177/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 268/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Amparo directo 381/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito.

Amparo directo 134/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025375

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: XXX.2o.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: A la parte quejosa se le dictó sentencia de condena dentro de un procedimiento abreviado y se le negaron los beneficios sustitutivos de prisión conforme al artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que fue condenado por la comisin de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolucin que fue confirmada en segunda instancia, en los temas de legalidad por un lado y, por otro, se estimó infundado lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el artículo 43, primer párrafo, mencionado, es inconstitucional y debe inaplicarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción normativa contenida en el artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativa a que las personas que hayan sido condenadas por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales no podrán acceder a los beneficios previstos en dicho precepto es constitucional y convencional, debido a que cumple con las gradas del test de igualdad, a la luz de un escrutinio ordinario, a saber: persigue una finalidad legítima y la medida es adecuada para la consecucin de los objetivos del legislador.

Justificacin: Lo anterior, porque tomando como base la doctrina desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2016, que a su vez retomó lo resuelto en los amparos en revisin 329/2011, 634/2012 y 673/2012 fallados por la Primera Sala (entre otros) se estima, por una parte, que la distinción contenida en dicha porción legal persigue una finalidad legítima, debido a que balancea los intereses de la sociedad y los de la persona privada de la libertad y, por otra, que es adecuada para la consecucin del fin, debido a que la norma sí está diseñada como una política criminal que permite la reinserción social de las personas privadas de la libertad, por un lado, y la paz y la seguridad social por otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 113/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 61/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo I, mayo de 2018, página 1028, con número de registro digital: 27807.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025374

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: 2a./J. 47/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el sistema normativo de contabilidad en materia de controles volumétricos ya resultaba obligatorio con anterioridad, por lo que se puede conceder la medida para que el quejoso continúe observando la regulación previa; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión porque no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, existe el interés general de que la autoridad hacendaria cuente con la información suficiente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hidrocarburos o petrolíferos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, publicados el 13 de enero de 2022, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social porque tienen como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir, aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes; se trata, entonces, de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que no sólo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. Por ello, no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no sólo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 104/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 123/2022.

Tesis de jurisprudencia 47/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025373

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: PC.III.C. J/5 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al pronunciarse sobre el periodo que debe comprender el porcentaje inflacionario a utilizarse para cuantificar los daños que el quejoso pudiera generar al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene condena líquida, pues mientras uno de los Tribunales contendientes determinó que sólo debe considerarse la variación inflacionaria del mes anterior a esa fecha, los restantes Tribunales concluyeron que debe referirse al porcentaje de inflación comprendido en el lapso de los seis meses previos a la determinación de la garantía, por tratarse del tiempo aproximado que implica la tramitación del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que "el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio", a que alude la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, tomando como referencia los anteriores a la fecha en que se otorga, es decir, la variación porcentual del INPC de esas mensualidades comprendidas en el periodo base de su cálculo, que se obtiene de la siguiente fórmula: $\text{INPC a la fecha de la suspensión} / \text{INPC a los "X" meses previos a la suspensión (que se calcula estará vigente la medida)} - 1 \times 100$; con lo que se obtiene el porcentaje inflacionario para calcular los daños, a efecto de aplicarlo sobre la cantidad de dinero que se dejará de recibir.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los daños que pudieran generarse al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene condena líquida en su favor, equivalen a la alteración que sufrió el dinero durante el tiempo que duró la suspensión decretada, cuantificable a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que "el porcentaje inflacionario" que debe comprender la operación aritmética necesaria para fijar la garantía que ha de exhibir el quejoso, es el equivalente a la variación inflacionaria resultado del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, de acuerdo con la fórmula indicada [en la actualidad se puede obtener en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que proporciona una "calculadora inflacionaria" como herramienta], por corresponder al periodo más cercano que se generará durante la tramitación del juicio y que, por ende, es el de mayor similitud al que transcurrirá durante el tiempo que implique la resolución del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 7/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 9/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 26/2020, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 129/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 298/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025372

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES.

Hechos: Un asesor jurídico federal promovió juicio de amparo en favor de personas migrantes, entre ellas niños, contra el alojamiento, detención o aseguramiento de que son objeto por más de treinta y seis horas en un albergue del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por parte del Instituto Nacional de Migración (INM), así como la inminente y posible deportación o expulsión del país y solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que fueran puestos en inmediata libertad, entre otras razones, por estar involucrados menores de edad. La Jueza de Distrito la concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que actualmente se encontraban y, en el supuesto de que la detención de los quejosos estuviera relacionada con una cuestión migratoria administrativa y hubiesen excedido las horas citadas, la otorgó para el efecto de que fueran puestos en libertad, dejando a la autoridad responsable que fijara las reservas relativas a establecer las condiciones necesarias para que continuaran sometidos al procedimiento administrativo migratorio respectivo hasta su resolución. Inconforme con lo anterior, dicho asesor interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió el recurso por competencia excepcional, dado que estima que, por razón de la materia correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, determina que al conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo contra el alojamiento prolongado de personas migrantes en situación irregular en un albergue o estación migratoria, además de ordenar su libertad, el Juez debe fijar las medidas alternativas necesarias –diversas a la garantía económica– para el seguimiento del procedimiento administrativo migratorio correspondiente, máxime si se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes migrantes, y no dejarlas al arbitrio de la autoridad migratoria responsable.

Justificación: Ello, porque por un lado dichas detenciones no tienen relación con la comisión de un delito, sino que son de carácter administrativo al ser efectuadas por la autoridad migratoria y, por otro, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la detención previsto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se busca no colocar a las personas migrantes, incluidos niños, niñas y adolescentes, en una situación de mayor vulnerabilidad, privilegiando el derecho fundamental a la libertad personal, así como los principios del interés superior de la infancia y de unidad familiar y, a su vez, asegurar el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo migratorio competencia de la

Semanario Judicial de la Federación

autoridad responsable bajo la supervisión del Juez, pues al dejar supeditadas dichas medidas al pronunciamiento de la autoridad responsable, no se garantiza de manera plena la salvaguarda de los derechos de dichas personas, que por su calidad de extranjeros y por el grado de vulnerabilidad en que se encuentran, merecen protección especial. Por ejemplo, dichas medidas pueden ser: i) proporcionar un domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito, ii) carta responsiva de ciudadano u organización social mexicana, iii) presentación periódica ante el Juez de amparo y no abandonar la demarcación territorial de su residencia sin autorización previa, entre otras; sin que se estime factible la exhibición de garantía económica, pues además de contravenir el principio de excepcionalidad de la detención, debe considerarse su precariedad monetaria y la ausencia de vínculos personales que enfrentan dichas personas, derivados de su misma condición migratoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 109/2022. 28 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Queja 110/2022. 28 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025371

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: I.Io.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA DE PLANO LA DEMANDA, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, NI MUCHO MENOS CONCEDERLA.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia; sin embargo, en el auto en el que se emitió esta decisin, se pronunció respecto de la suspensin de oficio y de plano de los actos reclamados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo indirecto, no puede pronunciarse sobre la suspensin de oficio y de plano, ni mucho menos concederla.

Justificacin: El desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto implica que jurdicamente no se dio trámite al juicio respectivo y, por ende, es improcedente que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensin de oficio y de plano de los actos reclamados, toda vez que ésta es una incidencia propia del amparo en lo principal. Ciertamente, por regla general, cuando se admite una demanda de amparo indirecto y con ello se da trámite al juicio constitucional, es factible que se provea sobre la suspensin de los actos reclamados, ya sea de oficio y de plano, o bien, a peticin de parte y, excepcionalmente, la Ley de Amparo establece algunos casos en que sin que se haya admitido dicha demanda se provea sobre la suspensin de oficio y de plano, tales como que se presente por un tercero a favor del quejoso por existir incomunicacin de éste, o se haya mandado hacer una aclaracin al escrito de demanda e, incluso, cabe esa posibilidad en caso de que el Juez estime que es incompetente para conocer de la demanda, o bien, que se considere impedido; siendo éstos algunos de los supuestos en los que, aun cuando no se ha admitido la demanda de amparo, existe la posibilidad y obligacin de pronunciarse sobre la suspensin de oficio y de plano; sin embargo, en caso de que se deseché el curso de amparo, no es factible que el Juez de Distrito lo haga, precisamente al depender esta medida del juicio en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernndez Orozco. Secretario: Bryan Hernndez Gonzlez.

Queja 114/2022. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernndez Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025370

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n, Constitucional)	

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOM3STICO. LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCION NO RESTRINGIDA DE 3STE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los 3rganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones dis3miles al analizar si proced3a o no fijar una garant3a como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensi3n en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso dom3stico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensi3n provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso dom3stico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restituci3n no restringida de dicho servicio, deber3n condicionar su efectividad de conformidad con los art3culos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificaci3n: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposici3n y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las caracter3sticas de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el l3quido vital, as3 como su descarga a la red de drenaje. Y tambi3n para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservaci3n, protecci3n y restauraci3n en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situaci3n de marginaci3n o vulnerabilidad y su capacidad econ3mica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podr3 establecer su exenci3n con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y dom3stico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el art3culo 4 de la Constituci3n Federal.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 53/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del S3ptimo Circuito. 13 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P3rez Day3n, Luis Mar3a Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasm3n Esquivel Mossa; vot3 en contra de consideraciones Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Ra3l Garc3a Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/17 A (10a.), de rubro: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2150, con número de registro digital: 2022756; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 41/2022.

Tesis de jurisprudencia 53/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025369

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito avaló la imposición de la prisión preventiva oficiosa al quejoso, por su probable responsabilidad en el hecho delictivo de abuso sexual en contra de una menor de edad, al considerar que era procedente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, toda vez que ese ilícito se encuentra contemplado dentro del catálogo de los que ameritan dicha medida cautelar y a la fecha de su imposición ya se había realizado la modificación respectiva al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el recurrente considera que ese proceder viola el principio de irretroactividad de la ley, porque el hecho imputado por el que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, aconteció previamente a que se adecuara el texto del artículo 167 mencionado al artículo 19 constitucional, en contravención a la condición señalada en el artículo segundo transitorio del decreto por el que este último se declaró reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, relativa a que el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes, debía realizar las adecuaciones normativas necesarias para su implementación. Además, refiere que se inobserva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la imposición de la prisión preventiva oficiosa en el delito de abuso sexual contra menores de edad, cuando los hechos imputados ocurrieron previamente a que se adecuara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, basta sustentarla en el párrafo segundo de dicho precepto constitucional.

Justificación: Ello, porque en los casos de abuso o violencia sexual contra menores de edad, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en la ejecutoria que le dio origen se advierte que la materia de la contradicción de tesis se ciñó únicamente a los delitos de: a) en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, b) en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el motivo principal por el que no se podía tomar como vigente la reforma constitucional referida, sino hasta que se ajustara la legislación secundaria, era que las leyes federales que regulan estos delitos contienen una extensa descripción de conductas típicas, que con la reforma podrían ser susceptibles de la medida

Semanario Judicial de la Federación

cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo que resultaba necesario que el legislador estableciera cuáles eran aquellas que, en concreto, merecerían dicha medida. Sin embargo, ello no acontece en el delito de abuso sexual contra menores de edad, pues no se trata de extensas descripciones de conductas típicas que deban ajustarse en diversas legislaciones, sino de un delito concreto perpetrado contra niños; además, el texto anterior a dicha reforma del artículo 19 constitucional ya establecía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, tratándose de ilícitos en que se viera involucrado el libre desarrollo de la personalidad, los cuales abarcan al de abuso sexual, cobrando particular protección el de la infancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2709, con número de registro digital: 2022058.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025368

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: X.1o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).

Hechos: Un trabajador promovió juicio ordinario laboral contra su empleador, de quien reclamó su reinstalación al ser despedido, a su parecer, injustificadamente. Al contestar, el demandado mencionó que el actor no fue despedido sino que renunció, y opuso la excepción de prescripción, al considerar que desde esa fecha a la presentación de la demanda había transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Laboral dictó sentencia y desestimó dicha excepción, al considerar que a partir de la reforma de 30 de noviembre de 2012, se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el plazo de prescripción no podía comenzar a correr hasta que la parte trabajadora recibiera personalmente el aviso de rescisión; por tanto, concluyó que si no existía constancia de ese aviso, entonces dicho plazo no podía iniciar ni ser procedente la excepción opuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición prevista en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de entregar el aviso de rescisión para que inicie el plazo de prescripción y, en su caso, para analizar la excepción respectiva, sólo es aplicable cuando en los hechos de una controversia por despido se introduzca como elemento la existencia de una separación jurídica, es decir, formal y por escrito.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 47, penúltimo párrafo y 518 son parte del mismo sistema de prescripción previsto en la Ley Federal del Trabajo y requieren una lectura conjunta, porque: (i) En la iniciativa y discusión de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, no hay antecedente alguno que permita conocer si la regla adicionada en el artículo 47, penúltimo párrafo, tendría mayor peso que la regla general de prescripción prevista en el diverso 518 para las acciones de despido. (ii) Es doctrina de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 60/2003-SS (que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003) y 139/2008-SS (que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2008), que hay una distinción entre separación material y jurídica –mientras en la primera no hay formalidad alguna, sino que se trata del momento mismo en el cual el empleador separa a la parte trabajadora de la fuente de trabajo, la segunda consiste en la comunicación por escrito que le realiza, sobre las razones de la conclusión de la relación laboral–. (iii) Aunque la separación jurídica sería óptima y corregiría una violación estructural del derecho a la estabilidad en el empleo, no es cotidiana, pero eso no significa que en todos los casos sea indispensable que el empleador demuestre que entregó el aviso de rescisión para que pueda examinarse si prescribió el derecho de la parte trabajadora a iniciar una acción en su contra, puesto que las acciones por despido generan distintos escenarios. (iv) Además, la regla general sobre la preclusión del derecho a demandar una acción por despido, prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y la regla especial del penúltimo párrafo del

Semanario Judicial de la Federación

artículo 47 sobre la prescripción cuando la separación es jurídica, dependen de la defensa que se oponga y de los hechos de cada caso y no del tipo de acción; de ahí que pretender que el último artículo citado sea una regla absoluta de todas las acciones por despido, no sólo implica desconocer los distintos escenarios que pueden ocurrir en un juicio, sino que incide en el derecho a la seguridad jurídica de las partes; esto, dado que en la conformación de una controversia puede ser que no exista un aviso de rescisión (separación jurídica). Una regla, entendida así, afectaría la certeza, como una dimensión del principio de seguridad jurídica, al brindar a la parte trabajadora la posibilidad de ejercer su derecho a demandar en cualquier tiempo, lo que vulneraría, a su vez, el derecho del empleador de que luego de cierto tiempo, las acciones en su contra no procederán.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 812/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003 y 2a./J. 157/2008, de rubros: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO." y "DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)." y la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 60/2003-SS y 139/2008-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX, enero de 2004, páginas 131 y 132; XXVIII, noviembre de 2008, página 228 y XXIX, enero de 2009, página 1065, con números de registro digital: 182419, 17927, 168479 y 21315, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025367

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADOpte LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SI AL CONOCER DE UN ASUNTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE INDICIOS DE AMENAZAS PARA QUE AQUÉLLOS NO DECLAREN O LO HAGAN EN DETERMINADO SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Al conocer del juicio de amparo directo promovido contra una sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio, este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que al revisar los segmentos de la audiencia de juicio se desprendía que la víctima y los testigos de cargo, al momento de rendir su declaración, mostraron actitudes de miedo y nerviosismo; además, cambiaron de domicilio y variaron su testimonio en relación con lo que dijeron en su entrevista rendida ante el Ministerio Público; en suma, indicios de que, probablemente, fueron amenazados para que no comparecieran al juicio a rendir su declaración o la hicieran en determinado sentido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la existencia de dichos indicios, procede ordenar a la autoridad responsable que adopte en favor de las víctimas y testigos de cargo las medidas de protección que estime pertinentes para proteger su integridad, pues las personas que intervienen en el proceso penal son individuos que a través de sus sentidos adquieren conocimiento o información vital para el esclarecimiento de los hechos y la materialización de la verdad histórica. Por tanto, la importancia de dichos sujetos es tal, que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficientes para cooperar con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, cuando se encuentren en situaciones de riesgo, por lo que deben tener el apoyo y protección contra las amenazas y las afectaciones que pudieren sufrir.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso, y que su cumplimiento deberá ser vigilado por las autoridades jurisdiccionales. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de México tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las víctimas previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la Constitución General; además, en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio de la entidad, se establecen las medidas y los procedimientos para garantizar la protección de los sujetos intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo por su participación en éste. Ahora bien, si de la revisión de los segmentos de la audiencia de juicio se advierte que la víctima y los testigos de cargo, al momento de rendir su testimonio mostraron actitudes de miedo y nerviosismo, además, se desprende que cambiaron su domicilio –lo que se corroboró con las múltiples suspensiones de audiencia– y, en suma, que al ser localizados, éstos en juicio variaron su testimonio en relación con su entrevista inicial rendida ante el Ministerio Público

Semanario Judicial de la Federación

investigador; indicios que son bastos y suficientes para establecer que, probablemente, la víctima y los testigos fueron amenazados, ante las conductas evasivas para comparecer y su notable nerviosismo al rendir sus testimonios. Por tanto, y en cumplimiento a su obligación constitucional, la autoridad responsable debe adoptar las medidas pertinentes para proteger la integridad de los sujetos procesales, por lo que deben tener el apoyo y protección contra las amenazas y las afectaciones que pudieren sufrir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025366

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia –principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en

Semanario Judicial de la Federación

que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 101/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025365

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: PC.I.C. J/19 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos y su ley especial excluye que sean susceptibles de combatirse en la vía mercantil o civil.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos en términos de sus artículos 1o. al 7o. y 75, y regula sus actos y relaciones con los particulares o participantes, en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y ordena que sólo serán supletorias las disposiciones mercantiles y civiles, siempre y cuando no se opongan a dicho ordenamiento y cuando exista alguna duda, deberá privilegiarse la interpretación que favorezca a los fines y objetos de esa paraestatal, aunado a que los artículos 80 y 81 establecen expresamente en qué casos deben aplicarse o cobran vigencia las disposiciones del derecho privado. Así, bajo el principio de aplicación preferente de la ley especial sobre la general, conforme a los artículos 14, último párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISPOSICIONES ESPECIALES.", no es susceptible determinar la procedencia de la vía mercantil o civil conforme al Código de Comercio o disposiciones del orden común, por la circunstancia de haber realizado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos; lo anterior, porque de acuerdo con los componentes de los citados artículos 80 y 81, todos los actos del procedimiento de contratación que se susciten antes de que se firme el contrato son de naturaleza administrativa, y sólo cuando se firma el contrato y todos los actos posteriores, cuando se suscite una controversia, será procedente la vía mercantil o civil y conocerán de ellas los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de

Semanario Judicial de la Federación

acceso a la jurisdicción o de impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio mercantil o civil no privan a las personas de los derechos consagrados en la Constitución General, pues el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente para establecer otras vías para hacer valer sus derechos, máxime que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos de carácter judicial o jurisdiccional, por lo que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos procesales, como son la competencia y la procedencia de la vía. No es obstáculo a lo anterior, la reforma energética contemplada en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y que se vio reflejada en diversos párrafos de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se advierte alguna disposición que determine que todos los actos en que intervenga la paraestatal deban regirse únicamente conforme a la legislación mercantil o civil, aunado a que con motivo de esa reforma se publicó con posterioridad la Ley de Petróleos Mexicanos, lo que es acorde con la tesis aislada 1a. I/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.". Asimismo, no existe contraposición con la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de ese Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", porque no considera o sugiere que deban ignorarse las leyes que de forma específica regulen o establezcan una determinada competencia por razón de la vía, máxime que en una de las ejecutorias que le dieron origen se tomó en consideración la legislación agraria para determinar la competencia de un tribunal agrario aun y cuando la acción pudiera tener el carácter civil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 358/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 337/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 130 citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, página 194, con número de registro digital: 395570.

Semanario Judicial de la Federación

La tesis aislada 1a. I/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1349, con número de registro digital: 2024138.

La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025364

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: PC.I.C. J/20 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Civil)	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, aunado a que excluye de que sean susceptibles de combatirse en la vía mercantil o civil y, por tanto, procede la vía administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula, conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; asimismo, el artículo 81 en cita establece la procedencia del recurso de reconsideración y la acción jurisdiccional a tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se trate del fallo derivado de un concurso abierto; lo anterior, porque la norma aborda los términos "concurso" y "fallo" que sólo son propios del procedimiento de licitación pública, y que no son utilizados para los de invitación restringida y adjudicación directa, lo que se corrobora con las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigentes en la época en que según se solicitaron a las actoras iniciar los trabajos de remediación por derrame de hidrocarburos, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015; igualmente, el artículo 81 en cuestión prevé que no procede algún medio de impugnación en contra de los actos o resoluciones dictadas durante el concurso abierto, por lo que debe esperarse hasta que se dicte el fallo de adjudicación. Lo anterior pone de manifiesto que tal ordenamiento no prevé una regulación para

Semanario Judicial de la Federación

impugnar los actos cometidos dentro o durante los procedimientos de adjudicación directa y de invitación restringida, máxime que no precisa que sean inimpugnables; por tanto, cobran aplicación las disposiciones generales en materia administrativa que guarden cierta vinculación con la actividad contractual del Estado a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General, porque esa actividad no se encuentra sujeta al principio de reserva de ley, ya que el precepto constitucional permite que su regulación secundaria se desenvuelva en diversas leyes federales, cuando la Federación es parte; lo anterior, porque el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; para ello, cuando no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad o con fines de utilidad pública, entonces debe recurrir a la colaboración o intervención de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación, formalización y ejecución se rigen mediante procedimientos de derecho público, con sujeción a un régimen exorbitante que rebasa el derecho privado. En ese orden, atento a que son actos administrativos aquellos acontecidos durante un procedimiento de adjudicación restringida o directa, por así disponerlo expresamente las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, entonces, la competencia por razón de la vía para conocer de las controversias que de allí deriven, recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos presupuestos procesales encuentran sustento en los artículos 3o., fracción VIII, y 35, fracción I, de su ley orgánica, pues hacen referencia a los actos administrativos y resoluciones definitivas que dictan las entidades de la Administración Pública Federal, y que se encuentran relacionados con contratos públicos, de prestación de servicios, adquisiciones y obras públicas; también son aplicables los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que facultan a dicho tribunal a declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y a cubrir las cantidades reclamadas, cuya hipótesis normativa encuadra a las acciones deducidas en los juicios naturales de origen, en que se reclamaron la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los precios que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos, lo que pone de manifiesto que dicho Tribunal cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la paraestatal a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema; de ahí que por afinidad y por estar en controversia recursos públicos, recae tal competencia en dicho órgano jurisdiccional por razón de la vía. Sin que pase inadvertido que el derecho de acceso a la jurisdicción en materia administrativa también exige la acreditación de una determinación definitiva, por lo que es indispensable que los justiciables la obtengan por parte del área que según autorizó la realización de los trabajos por derrame de hidrocarburos o de remediación ambiental, ya sea porque expresamente se les negó la formalización del contrato y el pago de los costos o precios por tales conceptos, o mediante la negativa ficta por falta de respuesta, que reflejen la última voluntad o voluntad definitiva de ese ente público; lo anterior, en términos del artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y acorde con la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith

Semanario Judicial de la Federación

Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 358/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 337/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025363

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Civil)	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de

Semanario Judicial de la Federación

contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 358/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 337/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025362

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO.

Hechos: El quejoso, persona en reclusión, presentó demanda de amparo indirecto por propio derecho y alegó, en términos del artículo 15 de la ley de la materia, que sufre actos de incomunicación. El Juez de Distrito determinó que como el promovente había firmado la demanda, no se advertía que estuviera incomunicado, motivo por el cual la desechó de plano con respecto a ese acto reclamado, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 15, todos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el quejoso no se encuentre imposibilitado para presentar la demanda, al haberla promovido y firmado por propio derecho, no obstante alegar que sufre actos de incomunicación en el centro de reclusión en el que se encuentra, no son razones suficientes para considerar notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto conforme a la referida causal, que dé lugar al desechamiento de plano de su escrito inicial, ya que el hecho de que, de algún modo, lograra llevar a cabo tal ejercicio, no evidencia claramente que las condiciones de incomunicación que refiere no se estén verificando; por tanto, será hasta que se cuente con más información que podrá determinarse en definitiva lo relativo al acto reclamado de que se trata.

Justificación: Acorde con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional podrá desechar la demanda cuando se actualice alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable" que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no quede duda por lo claro y evidente que es la causa de improcedencia. Por tanto, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia será aquel que está plenamente demostrado, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de manera que aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse el juicio, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Es decir, para advertir la manifiesta e indudable improcedencia en un caso concreto, se debe atender al escrito de demanda, a los anexos que se acompañen, en su caso, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos indubitables; de modo que los informes justificados que rindieran las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que las partes hicieran valer en el juicio, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia. De ahí que de no actualizarse la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto que le causa

Semanario Judicial de la Federación

perjuicio y, por ende, el juzgador debe admitir a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 93/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Oswaldo de la O Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025361

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.2o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, en la cual se omitió integrar al grupo etario comprendido entre los 12 y 17 años sin comorbilidades, a efecto de que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech, por ser la única autorizada para suministrarse a dicho grupo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia constitucional por cesación de efectos del acto reclamado, pues aquella informó que ya se le aplicó la segunda dosis de dicha vacuna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituye la omisión de incluir al grupo etario de 12 a 17 años sin comorbilidades en la política de vacunación referida, a efecto de que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech contra la COVID-19, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, por el hecho de que el quejoso informe al Juez de Distrito, bajo protesta de decir verdad, que ya recibió la segunda dosis de la vacuna, pues impediría que el Estado Mexicano garantice y proteja sus derechos humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, afecta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al decretar el Juez de Distrito el sobreseimiento fuera de audiencia bajo el argumento de que el menor quejoso ya fue vacunado con dos dosis, impide cumplir con la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger los derechos humanos y, en consecuencia, la de investigar si existió una violación a los derechos a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y al interés superior del menor de edad. Asimismo, va en contra del derecho a la no repetición, porque si bien el menor quejoso ya cuenta con dos dosis de vacunación, lo cierto es que la limitante que deriva del acuerdo en que se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia sigue trascendiendo a su esfera jurídica, pues bajo el contexto actual de la pandemia podría requerir otra u otras vacunas de refuerzo; de donde se sigue que el objeto o materia del amparo subsiste, por lo que el dictado de una sentencia de fondo abona al cumplimiento cabal de las obligaciones del Estado, de las cuales no puede abstraerse el Juez de Distrito, ya que es su obligación total cumplirlas. Por

Semanario Judicial de la Federación

tanto, lo determinante para considerar que no se surte la causa de improcedencia por cesación de efectos, en esos casos específicos, no radica en que se restituyó el derecho violado al haberse aplicado al menor las dos dosis de la vacuna, porque dicha restitución, en esos términos limitados, no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025360

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: 2a./J. 56/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.

Hechos: Al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la contraparte del quejoso en el recurso de revisión adhesiva, la Segunda Sala de este Alto Tribunal consideró que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia del juicio de amparo, que si bien se trataba de la misma que fue analizada por el órgano jurisdiccional inferior, lo cierto era que no estaba soportada sobre elementos similares, por lo que debía determinarse si debía o no darse vista con ella a la parte quejosa en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es necesario dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el motivo de improcedencia que se estima actualizado fue objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional inferior, si éste analizó la inviabilidad del juicio bajo un matiz o perspectiva distinto al planteado por la contraparte del quejoso.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, cuando el motivo de improcedencia analizado durante el juicio y el introducido en la revisión, cuyo estudio es nuevamente analizado por el órgano que debe resolverlo, no son idénticos, sino que tienen cierta variación, y bajo ese matiz o perspectiva se considera la actualización de esa causa de improcedencia, es necesario darle vista a la parte quejosa en términos del mencionado numeral, en aras de no afectar su derecho a manifestarse sobre ello; sin que sea óbice a lo anterior que se trate de la misma causa de improcedencia a la analizada por el órgano jurisdiccional inferior, al no estar soportado el análisis del superior sobre elementos similares. Lo anterior máxime que lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a los aspectos de procedencia del juicio no vincula a este Alto Tribunal, por tratarse del ejercicio de una competencia delegada.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 155/2022. Julio Héctor Aspe Hinojosa y otros. 24 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 56/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025359

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)].

Hechos: Durante la sustanciación de un recurso de apelación en materia penal la defensa del sentenciado promovió impedimento respecto del titular del Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento, con fundamento en los artículos 444 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016), al estimar que prejuzgó en el asunto de su conocimiento, porque con anterioridad dictó sentencia en esa instancia. Sin embargo, ésta constituyó el acto reclamado en un juicio de amparo directo en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de revocar la sentencia definitiva de primera instancia y reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar que si bien es cierto que dentro del derecho humano a la tutela judicial efectiva se encuentra el principio de imparcialidad, que se refiere al derecho de todo individuo a ser juzgado por personas libres de cuestiones de índole personal que trascienden a considerar que la imparcialidad con la que debe resolver puede verse afectada por los motivos que prevé la ley, también lo es que existe un requisito indispensable para su actualización, a saber, que la aparente afectación se dé a través de bases objetivas legalmente previstas, determina que cuando se dicta sentencia por un Magistrado Unitario de Circuito en un recurso de apelación, pero ésta se dejó insubsistente jurídicamente por la protección constitucional en un juicio de amparo directo, con efectos de reposición en el proceso penal, no se afecta ese derecho humano y, por tanto, no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI, citado.

Justificación: El fundamento jurídico de la figura del impedimento lo es el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, al prever una administración de justicia imparcial. Por su parte, los diversos preceptos 444 del Código Federal de Procedimientos Penales y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos abrogados, establecen como causa de impedimento que el juzgador hubiese sido Juez o Magistrado en el mismo asunto; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza cuando el Magistrado Unitario de Circuito dictó sentencia preliminarmente en el mismo asunto, pero ésta se dejó insubsistente por la protección constitucional otorgada en el juicio de amparo directo; en esa circunstancia, la presunción constitucional de imparcialidad en el juzgador no se afecta, por lo que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146,

Semanario Judicial de la Federación

FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO." es inaplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 2/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1106, con número de registro digital: 2020513.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025358

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito planteó su impedimento para conocer de determinado asunto y propuso a un secretario adscrito a su ponencia para que interviniera en la discusión, cuando aún no había sido aprobada la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reiterada en el diverso 165 de la Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se declara fundado un impedimento de una Magistrada o Magistrado de Circuito en el juicio de amparo y no ha sido aprobada la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede designarse para discutir y resolver el asunto respectivo a una secretaria o secretario adscrito a su ponencia, aun cuando no se ubique en las categorías establecidas para integrar dicha lista, en protección del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 165 de la Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, cuando una Magistrada o un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplido por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales. Por su parte, en términos del artículo 86, fracción XXI, de dicha ley, la aprobación de esa lista en cada Región o Circuito corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, la cual se integrará por las y los titulares que no tengan aún adscripción, las y los secretarios de juzgado y tribunal que, habiendo concursado para ser Jueces o Juezas de Distrito, hayan alcanzado la calificación mínima para ser designados o designadas, pero sin haber logrado entrar en la lista de personas vencedoras, así como por las y los secretarios de estudio y cuenta que cada Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorice para tal efecto. De igual forma, este último precepto establece que en caso de que las listas no sean suficientes para satisfacer las necesidades respectivas, se podrán considerar a otras secretarias o secretarios conforme a los parámetros que para tal efecto determine el Consejo

Semanario Judicial de la Federación

de la Judicatura Federal. Además, el artículo 165 citado, en su penúltimo párrafo señala, en lo que interesa, que la designación de la persona que deba suplir a una Magistrada o Magistrado impedido deberá recaer en un secretario o una secretaria adscrita a su ponencia. Por tanto, con sustento en esta disposición, cuando se declara fundado un impedimento y dicha lista no ha sido aprobada, procede designar a un secretario o secretaria adscrita a la ponencia del juzgador impedido, aunque no se ubique en las categorías aludidas, para discutir y resolver el asunto respectivo, en protección del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, salvo que en la fecha en que se circule el proyecto de resolución respectivo, la lista citada ya hubiere sido aprobada, caso en el cual se estará a lo dispuesto en ésta, a fin de designar al servidor o servidora pública que corresponda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 4/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025357

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.2o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).

Hechos: En virtud de la emisión de la "Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019, específicamente contra la disposición 24a., segundo párrafo, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se acreditó con prueba idónea su aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar fehacientemente el primer acto de aplicación de la disposición general 24a. citada, la parte quejosa no sólo debe demostrar que es usuaria del sistema por el que se permite realizar operaciones bancarias no presenciales, sino también que con motivo de dicha operación se le geolocalizó, es decir, que se obtuvieron las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentra el dispositivo de donde llevó a cabo la operación, que le permitió acceder a la red mundial denominada Internet, para lo cual se requiere de prueba idónea.

Justificación: Lo anterior, porque la intención de la reforma a la disposición 24a., segundo párrafo, referida es tomar en cuenta la geolocalización del dispositivo de donde se lleve a cabo la operación bancaria no presencial, que forma parte del perfil transaccional de los clientes; asimismo, las consideraciones que la originaron indican que su objeto es conocer el origen y destino de los recursos involucrados, lo que se refiere a transferencias de activos, con el fin de poder establecer la política de identificación y conocimiento del cliente cuando operen con activos virtuales, para evitar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, para que las instituciones de crédito puedan identificar, con independencia del monto de la operación, a los clientes o usuarios que solicitan enviar las transferencias, así como a los beneficiarios de éstas, particularmente al emitir las órdenes de transferencia nacionales, o bien, a los ordenantes de las transferencias internacionales que reciban. En ese contexto, las pruebas idóneas para que el quejoso acredite que se le geolocalizó son: 1. La transferencia de dinero realizada vía electrónica, que refleja imágenes en una pantalla, derivada de la orden dada a un equipo, el cual finalmente editará la información que le es suministrada,

Semanario Judicial de la Federación

entendida ésta con una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción, número de referencia o clave de rastreo que permita autenticar el contenido de ese documento digital, que fuera a su vez reconocida por la institución bancaria ante la cual se realizó, pues la disposición normativa indicada señala que se le debe geolocalizar al momento de que realice la operación no presencial; y, 2. La prueba pericial en materia de informática, que con la utilización de las nuevas tecnologías y los medios electrónicos en la integración, conservación, mantenimiento y verificación de la información genere convicción al juzgador de que se obtuvieron las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentra el equipo que le permitió acceder a la red mundial denominada Internet y que pueda robustecer la veracidad de la transferencia electrónica plasmada en papel ante la falta de reconocimiento de la institución bancaria de dicha transacción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2022. Miriam Lara Franco. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025356

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: 2a./J. 50/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa)	

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante sobre si los artículos segundo y décimo transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica otorgaron o no ultraactividad al apartado de multas de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el fundamento para multar el incumplimiento de entrega de los informes trimestrales sobre operaci3n de energa eléctrica es la Ley de la Industria Eléctrica, siempre que la omisi3n se actualice durante su vigencia y con independencia de que sean permisos obtenidos al amparo de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Justificaci3n: Conforme con los artículos segundo y décimo transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica, los permisos obtenidos durante la vigencia de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se respetarán en sus términos, de modo que sus titulares puedan continuar realizando las actividades amparadas en ellos con las condiciones de esta última. El objetivo de esa ultraactividad fue garantizar las inversiones realizadas por los particulares, de modo que se respetaran los derechos y las obligaciones que regulan la actividad, así como las condiciones bajo las cuales operaban los permisionarios. Sin embargo, el régimen transitorio no incluye a las multas que debe aplicar la autoridad, pues son normas jurídicas diferenciadas cuya modificaci3n no adiciona derechos ni obligaciones al ejercicio de tales actividades por los permisionarios. Por tal raz3n, si las conductas que la autoridad pretende sancionar tienen lugar durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica, se debe aplicar la multa contenida en esta ley.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de tesis 315/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 10 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 59/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo

Semanario Judicial de la Federación

Circuito, al resolver el amparo en revisión 403/2018, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 489/2019.

Tesis de jurisprudencia 50/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025355

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito, al conocer de un juicio de amparo indirecto en materia penal, omitió emplazar a las víctimas u ofendidos del delito, en su carácter de terceros interesados y, en su lugar, emplazó (como sus representantes) a los asesores jurídicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación de un asesor jurídico a la víctima u ofendido del delito no puede tener por efecto que en el juicio de amparo se omita emplazar a éste, pues al tener el carácter de tercero interesado, conforme al artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, esa diligencia debe realizarse personalmente y no a través de su asesor jurídico.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte tercero interesada a la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo; por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse conforme a las reglas previstas en los artículos 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b), 108, fracción II y 116, párrafo segundo, de la ley de la materia. De esta manera, el órgano jurisdiccional de amparo se encuentra obligado a emplazar a juicio a la parte tercero interesada conforme a las reglas que la ley establece; de ahí que esa diligencia no puede ser sustituida con el emplazamiento que se realiza al asesor victimal, dado que a éste no le reviste la calidad de parte en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025354

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES.

Hechos: La víctima del delito de robo de vehículo promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de negar la devolución del automotor asegurado en la carpeta de investigación. El juzgador federal que conoció del asunto negó la protección constitucional, al considerar que los documentos con los que solicitó la devolución del automóvil asegurado (carta factura y contrato de compraventa) carecían de validez, pues la factura original era el documento idóneo para acreditar la propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 245, 246 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la devolución de un bien que no esté sometido a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, bastará que la persona acredite o demuestre derechos sobre él y no necesariamente la propiedad, lo cual puede ser probado de forma indiciaria por cualquier medio, siempre que sea lícito. Por tanto, cuando la víctima del delito solicita la restitución de un vehículo asegurado en una carpeta de investigación y no cuenta con la factura original respectiva, pero exhibe la carta factura y el contrato de compraventa correspondientes, procede su devolución.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 185/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", estableció que para determinar el valor convictivo de la exhibición de la carta factura, el juzgador deberá contar con más elementos probatorios que revelen si a quien se ostenta como propietario a través de esa documental, le era o no factible exhibir la factura. Por tanto, para efectos de la devolución de los bienes que previamente fueron asegurados, no deben aplicarse las reglas rigurosas del derecho civil para probar la propiedad, posesión u otro derecho y, por ende, tampoco deben exigirse pruebas específicas para acreditar tales extremos, pues en materia penal operan reglas distintas, incluso más laxas, de forma que cuando en un proceso penal se solicite la devolución de un bien conforme a los artículos 245, 246 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede establecer que para que proceda la devolución, basta que quien la solicite, demuestre derechos sobre el bien de que se trata y no necesariamente la propiedad, lo cual puede ser probado por cualquier medio, siempre que sea lícito, como sucede con la carta factura y el contrato de compraventa respecto de un vehículo automotor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 88/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Alejandro Vilchis Robles y Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 185/2020 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, páginas 252 y 271, con números de registro digital: 29740 y 2022970, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025353

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por una persona sentenciada a una pena de prisión, para establecer si la demanda fue presentada oportunamente, se analizó si el plazo de hasta ocho años para presentarla, previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, debe computarse en días hábiles, o bien, en días naturales o de calendario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de hasta ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, debe computarse en días de calendario o naturales, sin descontarse los días inhábiles que median en ellos, por lo que no es aplicable para este supuesto la regla general de días hábiles a que se refiere el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Justificación: No existe precepto en la Ley de Amparo que indique cómo deben computarse los plazos fijados en la propia ley cuando aluda a meses o años, por lo que de acuerdo con la regla establecida en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales del proceso, ambos de aplicación supletoria, es racional y lógico que en el cómputo del plazo de hasta ocho años para la presentación de la demanda de amparo directo cuando se reclame una sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad, se contabilicen los días inhábiles, pues el año se integra con los días naturales que lo forman, por lo que debe computarse por días de calendario o naturales, y no por días hábiles. En la inteligencia de que a dicho plazo debe sumársele, como plazo adicional, el tiempo en el cual se suspendieron los plazos y términos en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conforme a diversos acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, emitidos con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, pues dicha suspensión de labores obedeció a una cuestión extraordinaria no prevista en legislación alguna que rijan el procedimiento del juicio de amparo directo como días inhábiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 81/2021. 11 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mauricio Torres Martínez, quien formuló voto particular únicamente respecto al fondo del asunto. Encargada del engrose: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.2o.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR

Semanario Judicial de la Federación

AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2578, con número de registro digital: 2024523, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 96/2022, resuelta el 7 de septiembre de 2022 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025352

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: VII.2o.T. J/5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.

Hechos: Dentro de un procedimiento paraprocesal se solicitó se notificara a un trabajador el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo. El Tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer del expediente paraprocesal, declinando su competencia en favor de otro órgano jurisdiccional quien, a su vez, determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que surge un conflicto competencial en materia laboral cuando dos órganos jurisdiccionales se rehúsan a conocer de un asunto, aun cuando se trate de un procedimiento paraprocesal.

Justificación: De acuerdo con los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos paraprocesales son promociones voluntarias que pueden realizar los trabajadores, sindicatos o patrones y, por su naturaleza, requieren de la intervención de una autoridad laboral competente a fin de que por su conducto se diligencie esa petición, que conforme a la tesis aislada 16 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARAPROCESAL, JUNTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO.", la competencia se determina por razón de la materia; de lo que se sigue que cuando dos órganos jurisdiccionales se rehúsen a conocer de dicha promoción alegando no ser competentes por razón de la materia, se suscita un conflicto competencial, pese a que se trate de un procedimiento paraprocesal, pues la competencia es un presupuesto procesal que debe colmarse en cualquier asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 29/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos

Semanario Judicial de la Federación

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del IX Distrito Judicial de Misantla, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis aislada 16 citada, aparece publicada en el Informe de 1988, Segunda Parte, página 27, con número de registro digital: 803306.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025351

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: VII.2o.T. J/4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste, por ejemplo, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esa expresión no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, esto es, de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025350

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: PC.X. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Laboral)	

AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIN EN EJECUCIN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIN SE EMITA LA RESOLUCIN CORRESPONDIENTE EN BREVE TRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al considerar, uno de ellos, que era procedente sobreseer en el juicio de amparo por haber cesado en sus efectos el acto reclamado consistente en la falta de desahogo de la audiencia incidental de liquidacin del laudo, por el hecho de haber informado la responsable que sealó data para la celebracin de la diligencia correspondiente, mientras que el otro rgano contendiente procedió al anlisis de fondo del asunto y concluyó en el otorgamiento de la proteccin constitucional para que se respetaran los trminos legales y se emitiera la resolucin incidental correspondiente.

Criterio jurdico: El Pleno del Dcimo Circuito determina que cuando se reclame la dilacin procesal por falta de desahogo de la audiencia incidental de liquidacin de laudo, la sola circunstancia de que con posterioridad a la promocin del juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable informe que sealó fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, no conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio por cesacin de efectos del acto reclamado, sino por el contrario, es necesario analizar el fondo del asunto y de advertirse una abierta dilacin o paralizacin del procedimiento en esta fase, es menester conminar a la responsable no sólo a sealar fecha para el desahogo de la audiencia en breve trmino, sino que ésta se desahogue y una vez concluida, se emita la resolucin interlocutoria correspondiente, tomando en consideracin que los artculos 763 y 838 de la Ley Federal del Trabajo establecen que debe resolverse de inmediato, en el caso de la audiencia, una vez concluida ésta.

Justificacin: En la jurisprudencia 2a./J. 12/2022 (11a.), de rubro: "DILACIN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determinó que: a) la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) no resulta aplicable para analizar si se ha configurado o no una dilacin excesiva que haga procedente el amparo indirecto en materia laboral en contra de aquellos actos correspondientes a la etapa de ejecucin de sentencia; b) no es posible establecer un plazo genérico que permita determinar cuándo existe o no una abierta dilacin procesal en la etapa de ejecucin de sentencia, porque la Ley Federal del Trabajo establece distintos procedimientos y cada uno, por su especial naturaleza, prevé diversos plazos, los cuales pudieran servir de parámetro para determinar cuándo se está en la referida hipótesis; c) al juzgador corresponde, en cada caso, ponderar cuándo existe o no una abierta dilacin procesal en la etapa de ejecucin de sentencia, como caso de excepcin para efectos de la procedencia del amparo indirecto, tomando en consideracin, además de la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes, la conducta asumida

Semanario Judicial de la Federación

por la autoridad judicial y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada; y d) un plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencia pudiera ser aquel que permita el desahogo de dicha fase en un tiempo ligeramente superior al que pudiera desarrollarse en condiciones normales y que fuera de dicho parámetro se puede actualizar una abierta dilación, o bien, la paralización total de la fase correspondiente. En esas directrices, del análisis sistemático de los artículos 762, 763, 837, 838 y 843 de la Ley Federal del Trabajo se obtiene que, al haberse ordenado de manera excepcional la tramitación del incidente de liquidación, la ley es específica al establecer que la resolución incidental debe emitirse de manera inmediata o resolverse de plano, oyendo a las partes, debiendo continuar el procedimiento. Por tanto, dada la brevedad de los términos establecidos en esta fase y la especificidad de la norma en cuanto a su trámite excepcional y resolución inmediata al concluir la audiencia, para considerar que ha cesado la paralización de la tramitación del incidente de liquidación, no basta que la Junta haya señalado fecha para la audiencia incidental, sino que además es menester que emita, en breve término, la resolución incidental correspondiente, pues sólo así, en esa fase del juicio podrá considerarse que desaparecieron en forma total las consecuencias del acto reclamado, con lo cual se restituye a la quejosa en el pleno goce de su derecho humano que consideró violado, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como si se hubiere concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Jaime Flores Cruz y Carlos Solís Briceño. Disidentes: Eduardo Antonio Méndez Granado y Jerónimo José Martínez Martínez, quienes formularon voto de minoría, y Ángel Rodríguez Maldonado, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Juan José León Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo III, marzo de 2022, página 1927, con número de registro digital: 2024318.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025349

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: VII.2o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: El promovente, quien se ostentó como defensor del quejoso en el proceso penal de donde emanan los actos reclamados conforme al artículo 14 de la Ley de Amparo, presentó escrito de ampliación de la demanda de amparo indirecto. El Juez de Distrito determinó que no había lugar a acordar de conformidad dicha ampliación, porque no tenía reconocida en el juicio la calidad con que se ostentó, sino el carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo y, por tanto, carecía de atribuciones para ello, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la ampliación de la demanda de amparo indirecto en materia penal la realiza quien se ostenta como defensor de la parte quejosa, el Juez de Distrito debe darle trámite atendiendo a esa calidad, aun cuando previamente le haya reconocido el carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia.

Justificación: De la interpretación de los artículos 6o., 11 y 14 de la Ley de Amparo, se colige que debe darse trámite al escrito de ampliación de demanda de amparo indirecto, aun cuando el promovente no tenga reconocido el carácter de defensor en el juicio constitucional, pues basta la manifestación que se haga en el sentido de tener dicha calidad; en la inteligencia de que tampoco constituye impedimento que dicho defensor, a su vez, tenga reconocida la calidad de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, porque esa dualidad no puede operar en perjuicio del directo quejoso, en aras del principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 201/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Ricardo Reyes González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68, con número de registro digital: 161909.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: III.3o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral, en ejercicio de la acción cambiaria directa se reclamó el pago de pesos, entre otras prestaciones. Seguido el proceso por sus fases legales, se dictó sentencia; contra ese fallo se promovió el recurso de apelación y el tribunal de segunda instancia lo desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de segunda instancia que desecha el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil oral, no se ubica en las hipótesis de competencia y procedencia del juicio de amparo directo, previstas en los artículos 34 y 170, fracción I, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así por dos razones fundamentales: 1) El acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o laudo que resuelva el juicio en lo principal; y, 2) No es la resolución que puso fin al mismo que, sin decidir en lo principal, lo diera por concluido. Al respecto, debe establecerse que las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales son irrecurribles, por disposición expresa del artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio; entonces, a la sentencia que se pronuncia en esa clase de juicios le reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues conforme al precepto citado adquiere firmeza por ministerio de ley. En estas condiciones, aunque se interponga el recurso de apelación y se deseche, esa circunstancia no torna a esta última determinación como la resolución que pone fin al juicio natural. En efecto, el proveído que desecha la apelación no sustituye ni procesal ni jurídicamente la sentencia emitida, porque para que ello suceda es indispensable que el medio de impugnación interpuesto en su contra sea el idóneo para revocar o modificar esa determinación, lo que no acontece en el caso a estudio, dado que las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales no admiten recurso alguno; de ahí que, como la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil oral no es impugnabile, no puede ser sustituida procesalmente por la resolución relativa a un recurso que es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 482/2021. 9 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado fue el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, en sentencia se determinó negarle la protección constitucional, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo interpuso el recurso de revisión para controvertir dicha resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a un juzgado de amparo no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que niega la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso reclamado por el quejoso (imputado), en atención a que la resolución recurrida no afecta el interés público que representa.

Justificación: El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado posible analizar la legitimación del Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio constitucional para interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo, a partir de la afectación que resienta en sus atribuciones, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), 1a./J. 17/2012 (9a.), 2a./J. 186/2009, 1a./J. 106/2007 y P./J. 4/91. Ahora, si bien la Ley de Amparo establece el carácter del Ministerio Público Federal como parte formal en el juicio de amparo, de manera que puede interponer los recursos que establece la propia ley, ello no significa que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social. Por ende, cuando un auto de vinculación a proceso es calificado de acuerdo con los parámetros constitucionales por un Juez de Distrito con la consecuente negativa del amparo solicitado, en modo alguno causa agravio a los intereses que representa el Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional. Por el contrario, la inconformidad de la representación social se opone a la consecución de su propósito, porque en el caso, la negativa de la protección constitucional redundaría en que se investigue en etapas subsecuentes la comisión del hecho delictuoso; por tanto, la negativa del amparo de ninguna manera atenta contra el interés público que representa el Ministerio Público en el juicio de amparo, antes bien, lo salvaguarda; estimar lo contrario trastocaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la víctima, en atención a que al recurrirse la sentencia que negó la protección constitucional, la intervención del Ministerio Público de la Federación apoya la posición del imputado, pues es a quien, en su caso, afecta lo determinado en la sentencia impugnada. Por estas razones, se insiste en que el interés público cuya protección está encomendada al Ministerio Público de la Federación adscrito a la autoridad de amparo, no resulta afectado cuando el órgano de control constitucional niega

Semanario Judicial de la Federación

al quejoso imputado la protección de la Justicia de la Unión, por estimar actualizados los requisitos constitucionales y legales exigidos para el dictado de un auto de vinculación a proceso; de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso de revisión contra dicha negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2021. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", 1a./J. 17/2012 (9a.), 2a./J. 186/2009, 1a./J. 106/2007 y P./J. 4/91, de rubros: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", "REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.", "REVISIÓN EN AMPARO. EL ÓRGANO QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD QUE ES LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL RESPECTIVA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." y "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 341; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825; Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009, página 435 y XXVI, septiembre de 2007, página 319 y en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, con números de registro digital: 2014335, 159928, 165917, 171302 y 205838, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025346

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 14 de octubre de 2022 10:24 h	Tesis: II.4o.P.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)].

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la determinación de un Juez de Control del sistema penal acusatorio y oral de declarar improcedente la acumulación de las causas que se le siguen al quejoso por diversos delitos, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General y 107, fracción V, de la propia ley, este último a contrario sensu pues, a su parecer, el acto reclamado no es de imposible reparación, sino sólo de índole estrictamente procesal, sin que afecte de forma inmediata y material algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano es Parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que contra la determinación del Juez de Control que declara improcedente la acumulación de procesos en el sistema penal acusatorio y oral procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto que puede causar una afectación material al derecho humano a la libertad de los imputados.

Justificación: Ello, porque de la figura de la acumulación y la normativa que la regula, en conjunción con la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, el cual reviste particularidades respecto del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional, se advierte que la decisión de declarar improcedente la acumulación de diversas causas de control puede provocar una afectación material al derecho humano a la libertad en relación con la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto que, de ser procedente, originaría la tramitación de una sola causa penal; además, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento debería, en su caso, pronunciarse sobre la figura del concurso de delitos para la imposición de la pena de prisión. Asimismo, el artículo 32 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el término para decretar la acumulación será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, por lo que acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la materia penal, el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, para la plena operatividad del principio de continuidad previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, agotado su derecho a inconformarse. Razones las anteriores por las que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dicho criterio

Semanario Judicial de la Federación

dimana del estudio de la figura de la acumulación con base en la naturaleza y legislación de procedimientos diversos al sistema penal acusatorio, a saber, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la Ley Federal del Trabajo, en los que no se encuentra vinculada el derecho a la libertad personal ni se dan las aludidas restricciones expresas en materia de impugnación –por etapas– impuestas constitucional y legalmente en el ámbito penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 18/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y P./J. 32/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." y "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 5, con números de registro digital: 2018868 y 2013364, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVII.1o.P.A.89 P (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5106, con número de registro digital: 2020155, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 105/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.